

Dios Nuestro Señor, el de Su Mag^d y mis^o,
y Otorgaran fianzas legas, llamas, y abonadas
que se obliguen a que daran cuenta y Resi-
dencia de dicho oficio en los Treinta dias de la
ley, cada y quando y a quien por mi les fuere
mandado, y que pagaran lo que contra ellos fue
se juzgado y sentenciado: Lo qual fecho mando
los reciban y admitan al uso y ejercicio de dho
oficio, y los hayan y tengan por tales oficia-
les de Consejo correspondientes con los de-
rechos que les fueren devidos, y les guar-
den todas las onrras preheminencias y pre-
rogativas que han gozado sus antecesoros sin
que les falte cosa alguna, que para todo esto,
lo anesso, y dependiente les doy poder y facultad,
y lo eliso, y nombro por tales oficiales de Con-
sejo de mi villa de Molina, en virtud del
presente que mandé despachar firmado de
mi mano, sellado con el sello de mis Armas

